

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XII, y 41, fracción VII, emite el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, se aprobó por el Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado el día 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece, y publicada en el numeral 41, sección II, del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 08 ocho de agosto del mismo año, la cual entró en vigor al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio del mencionado decreto.
- II. El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 16 dieciséis de enero del año 2014.
- III. El 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, los LINEAMIENTOS GENERALES DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; mismos que entraron en vigor al día siguiente.

- IV.** A través del oficio CTAG/0789/2014, de fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, signado por el Maestro César Omar Avilés González, Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara y entonces Presidente del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, propuso diversas modificaciones a los Lineamientos generales en materia de clasificación de información pública.
- V.** Por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción VII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como atribución del Consejo de este Instituto, aprobar los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, mismos que deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de derecho de acceso la información, por lo que son considerados las directrices a seguir en la clasificación inicial y en la modificación o desclasificación de la misma.
- VI.** La clasificación de la información es el procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación, analiza la naturaleza de la información que genera, posee o administra el sujeto obligado, para determinar si existe una justificación fundada y motivada para determinarla como reservada.
- VII.** El objeto de los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, es establecer los rasgos característicos que deberán contener los criterios generales en la misma materia, que obliga la multicitada Ley emitir a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos, ya que son la base de la clasificación y desclasificación de la información de manera particular.

Es decir, constituyen las directrices a seguir por los sujetos obligados para emitir sus criterios generales en materia de clasificación de información pública, por lo que deben contener los elementos y requisitos indispensables para que éstos puedan clasificar y/o desclasificar aquella información que generen, poseen y administren.

- VIII.** Que los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, son la herramienta con la que cuentan los sujetos obligados para cumplir con los deberes que emanan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que deben ser prácticos y determinar los procesos de clasificación y desclasificación de una manera sencilla y de fácil aplicación.

- IX.** Por otra parte, el Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información, es por ello que determinó *"recomendar al Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco la modificación a los Lineamientos de Clasificación, de la manera que lo estime pertinente a fin de dejar claramente establecido que en los casos de las versiones públicas de documentos que contienen información confidencial no es necesario acuerdo previo del Comité de Clasificación."*
- X.** Aunado a lo anterior, las modificaciones que se proponen a los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, se realizan sustancialmente con base a los puntos mencionados por el Consejo Consultivo, que consiste en omitir la obligación a cargo del Comité de Clasificación en el sentido de que la elaboración de las versiones públicas de información clasificada como reservada deba realizarse por acuerdo del mismo.

Ahora bien, tratándose de información confidencial, por la naturaleza de la misma y por ya encontrarse establecida en el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es necesario que medie acuerdo previo del Comité de Clasificación, exceptuando aquellos casos en que a juicio del Titular de la Unidad de Transparencia y derivado de una solicitud de acceso a la información, sea necesaria la intervención del mismo.

- XI.** Por otro lado, de conformidad al artículo 42, fracciones V, y X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la Dirección Jurídica tiene como atribución, entre otras: proponer y en su caso, elaborar los lineamientos de carácter jurídico interno o externo que sean necesarios para la operación del Instituto y la aplicación de la Ley; así como realizar las propuestas de reformas en materia de transparencia que sean necesarias.

Lo anterior tiene relevancia, ya que derivado del estudio y análisis realizado a los Lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, se advirtió la necesidad y pertinencia de modificar otros puntos, en razón de existir una contradicción entre la información confidencial y reservada, referente a la clasificación y la reserva de información, por lo que al efecto, se proponen ciertas modificaciones, con el objetivo de otorgar mayor claridad a los referidos Lineamientos.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aprueba modificar los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, emitidos por los sujetos obligados, siendo éstos la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como lo dispuesto por el Reglamento.

Por lo que ve a la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21, de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso. No obstante lo anterior, si derivado de una solicitud de acceso a la información se desprende que es necesaria la intervención del Comité de Clasificación, el Titular de la Unidad de Transparencia podrá solicitarle determine si se trata o no de información confidencial.

En consecuencia, y para no coartar el derecho de acceso a la información, deberá elaborarse una versión pública del documento, para lo cual el sujeto obligado tendrá que tomar en consideración los puntos objeto de restricción.

TERCERO.- A través de su Comité de Clasificación, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a clasificar como reservada, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en esa categoría.

Además, de conformidad a lo previsto por el artículo 23, del Reglamento, en cumplimiento a la resolución de la solicitud de protección de información, tratándose de datos personales, deberá declararlos como información confidencial, para lo cual las áreas internas del sujeto obligado realizarán las anotaciones o actuaciones administrativas que procedan.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en el artículo 2, de su Reglamento.

...

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva, o se trata de datos personales, que han sido declarados como información confidencial, a través de la resolución emitida por éstos, para resolver la solicitud de protección de información, y por tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por el Capítulo II, Título Segundo, de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada, así como la declaración derivada de la resolución emitida dentro del procedimiento de protección de información confidencial; sólo será válida cuando se realice por el Comité de Clasificación, con fundamento en lo previsto por los Capítulos II, y III, del Título Segundo, de la Ley.

...

DÉCIMO TERCERO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV, del lineamiento anterior.

...

DÉCIMO NOVENO.- Tratándose de la información contenida en un documento y/o expediente en tanto no causen estado, los mismos serán encuadrados en el supuesto de información reservada, una vez concluido el periodo de reserva, pasará a la categoría de información de libre acceso, por lo que deberá realizarse una versión pública, protegiendo la información confidencial que contenga.

VIGÉSIMO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual se determina por acuerdo del Comité de Clasificación, que la información clasificada como reservada, deja de tener dicho carácter para convertirse de libre acceso.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité de Clasificación, podrán desclasificarse en los siguientes casos:

....

IV.- Cuando, a juicio del Comité de Clasificación, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, por resolución judicial, y por resolución del Instituto derivada de los siguientes supuestos:

a) Emanado de la revisión a la clasificación realizada por el Instituto, cuando del desahogo de las audiencias de inspección ocular, dentro del procedimiento del recurso de transparencia, se denote falta de publicación, por señalar que la misma tiene el carácter de reservada;

b) Proviene de una visita o inspección del Instituto, notificada al sujeto obligado, 72 setenta y dos horas antes de la fecha programada, el cual se substanciará de conformidad a lo previsto por el numeral 64, de la Ley; y

c) Procede de la resolución dictada dentro del recurso de revisión, que modifique la clasificación de la información.

....

TRIGÉSIMO SEXTO.-...

II. La prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

....

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones a los Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de igual manera se publicarán en la página oficial de internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en los medios que se estime pertinente.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Contero Pacheco.
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo